

GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA MIERCOES 21 DE MAYO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 30 de Abril.

El *New-Times* de hoy trata de probar que el Gobierno inglés debe guardar una perfecta neutralidad en la guerra actual entre España y Francia; pero el *Morning-Chronicle*, discurriendo sobre la posición actual de las tropas francesas que han entrado en España, es de opinión que según todas las reglas militares el duque de Angulema no debe pasar el Ebro hasta que el ejército de Moncey haya llegado al mismo río por la parte de Cataluña, después de haberse apoderado de todas las plazas fuertes y hecho retroceder al ejército de Mina.

Según el citado periódico á cada paso que adelanten las tropas francesas serán mayores los peligros á que se expongan; y cree que los 500 austriacos que han salido de Nápoles y han hecho alto en Lombardia pueden estar destinados á auxiliar las operaciones del ejército invasor.

El Gobierno suizo se ha alarmado con la proximidad de aquellas tropas, según lo manifiestan los periódicos de Lausana. También se nota, dice el expresado periódico, algun movimiento en las tropas rusas, cuyo objeto pudiera ser el mismo que se supone en las austriacas, porque es muy probable que los franceses necesiten de estos socorros. En efecto, prosigue dicho periódico, estos grandes preparativos no pueden dirigirse á otro fin que á sostener la invasión de la Francia contra la libertad, esto es, lo que los Soberanos aliados llaman revolución; y según lo dispuesto en Verona no sería extraño que dentro de pocos dias saliesen de sus campamentos las tropas rusas, austriacas y prusianas con el objeto de entrar en España. Estos preparativos ominosos, que amenazan á toda la Europa, hacen muy dificultoso el que el Gobierno siga en su sistema de neutralidad.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 20 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Sesion del 20.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Instruccion pública se mandaron pasar varias exposiciones remitidas al Gobierno por la direccion general de Estudios sobre solicitudes de permutas de cursos literarios.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar el informe pedido al Gobierno sobre la solicitud de un oficial de la contaduría de rentas de Salamanca.

A la comision de Guerra una exposicion de D. Antonio María Ibañez, subteniente que fue del ejército, sobre volver á él.

A la comision de Visita de tribunales se mandaron pasar los informes remitidos por el visitador de la audiencia de Cáceres.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la comision de Legislacion.

Uno sobre el expediente del teniente general D. Luis Alejandro Bassacourt solicitando carta de ciudadano. La comision opinaba que debía concedérsele. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Francisco María Barranco, sobre que se le conceda licencia para poder administrar sus bienes; opinaba que debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de Doña María Clemencia Donoso y su hijo, pidiendo dispensa de edad para administrar este sus bienes; opinaba que podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Vicente Tañamao, platero de Barcelona; opinaba que podia accederse á su solicitud. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del gobernador, comandante general y gefe político de Ceuta, manifestando los perjuicios que se

siguen en aquella ciudad por tener que acudir á la judicatura de primera instancia de Algeciras; y pidiendo se establezca una en aquella ciudad; opinaba la comision que las razones expuestas no eran suficientes para establecer en Ceuta un juez de primera instancia, no solicitándolo el ayuntamiento y diputacion provincial. Aprobado.

Otro sobre la exposicion del prior y convento de Gracia de Granada para que se le permita vender una casa del mismo convento para reparar con su producto otras tambien suyas; opinaba que las Cortes podian acceder á esta solicitud con tal que acredite con intervencion del Crédito público que el precio de la casa se invierta en reparos de las otras. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de la diputacion provincial de la Mancha para que se declarase que á solos los intendentes debia exigírseles la responsabilidad por no poner en ejecucion la cobranza de contribuciones, y no á las diputaciones provinciales; opinaba la comision que no debia accederse á esta solicitud por no ser fundada la queja. Aprobado.

La comision de Instruccion pública, después de haber examinado con particular atencion los proyectos científicos que D. Juan Llacayo, taquígrafo de las Cortes, presento en la legislatura ordinaria anterior, opinaba que dichos proyectos eran dignos de ser atendidos y examinados, y que se prometia que su ejecucion traeria adelantamientos en las ciencias, y que por lo mismo era de parecer que debian recomendarse con particular encargo á la direccion general de estudios. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre la exposicion del ayuntamiento de Rota sobre que se declare corresponderle la tercera parte de una dehesa inmediata al Puerto de Santa María; opinaba la comision debia dirigirse esta instancia del ayuntamiento de Rota á la diputacion provincial de Cádiz. Aprobado.

Sobre la exposicion de Juana César para que se le perdonen varias fanegas de trigo que debe al pósito de su pueblo; la comision opinaba podia accederse á ello. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de Maria de Herran, vecina de Comenar Viejo, para que se le perdonen 9 fanegas de trigo que debe al pósito de dicho pueblo; opinaba podia accederse á ello. Aprobado.

Se leyó un oficio del Sr. diputado Nuñez Falcon, dirigido á los secretarios de las Cortes, manifestando que tanto por lo poco ventajoso del local del salón, cuanto por lo poco que oye, se ve precisado á votar en las deliberaciones de las Cortes sin conocimiento de causa, gravando por tanto su conciencia; por cuya razon pedia á las Cortes tuviesen á bien exonerarle del cargo de diputado, llamando en su lugar al suplente, el cual podia llenar las augustas funciones de diputado.

Se declaró no haber lugar á deliberar.

Se leyó y quedó aprobada una proposicion de los Sres. Alonso y Moure, pidiendo se imprima con urgencia la sesion de ayer por ser la mas propia para fomentar el espíritu público.

Se mandó quedarse sobre la mesa el dictamen de la comision de Visita del Crédito público sobre la proposicion de los Sres. Zulueta, Abreu, Galiano e Isturiz, para que las Cortes reconozcan como deuda nacional el préstamo de los 20 millones hecho por varios particulares de Cádiz en 1808.

La comision de Legislacion, en vista de una solicitud de los diputados del colegio de plateros de Madrid para que se haga una aclaracion al decreto de 8 de Junio de 1813, opinaba que no era necesaria, y por lo mismo que no debia haber lugar á deliberar. Aprobado.

Las Cortes, á peticion de la comision de Instruccion pública, acordaron que pasasen á la direccion de estudios para que informe las siguientes exposiciones: de D. Francisco de Paula Martínez, vecino de Granada, pidiendo á las Cortes una ayuda de costa para publicar una obra intitulada *Método comparativo pa-*

ra aprender los idiomas: de varios farmacéuticos de Zaragoza, manifestando la miseria á que se halla reducida esta facultad, y pidiendo se adoptasen varias medidas, entre otras la abolición de los derechos de visita: de D. Francisco Mel, maestro de primeras letras de S. Fernando, remitiendo un proyecto para la enseñanza mútua, que no había podido plantear por falta de medios: de D. Antonio Camp, solicitando una jubilación por servir 40 años hace un magisterio de primeras letras: de D. Antonio Cirulo para que se le admita á examen para servir una plaza de maestro de primeras letras, dispensándole del depósito para obtener título.

La misma comisión opinaba que no había motivo para accederse á la dispensa ó revalidación de médico que solicitaba D. Ramon Yañez, licenciado en cirugía. Aprobado.

Se dió cuenta de una exposición de la diputación provincial de Valladolid, pidiendo se le expidiese una certificación de los pueblos que contiene aquella provincia, para dirimir algunas competencias que se han suscitado entre aquellas provincias y las de Leon y Zamora sobre el cupo de los quintos que les corresponden.

A consecuencia de algunas observaciones hechas por los señores Becerra y Prat se mandó pasar esta exposición á la comisión de Diputaciones provinciales.

La comisión de Legislación, en vista de una solicitud del abogado D. Juan Bautista de Leon para que se le habilite para ser destinado á la magistratura, opinaba que no necesitaba dispensa. Aprobado.

La misma comisión opinaba que podía accederse á las dispensaciones de edad que solicitaba D. Rafael de Heredia, natural de Bilbao, para poder administrar sus bienes; D. Josef Melchor N., natural de Bañeza, para poderse recibir de abogado, con tal que no pueda ejercer la magistratura hasta la edad competente; y D. Josef Comen, vecino de Barcelona, para desempeñar una escribanía, con tal que pague los correspondientes derechos. Quedaron aprobados.

La propia comisión, en vista de una solicitud de D. Antonio Caner, vecino de Puente-Genil, pidiendo se le permitiese registrar en el oficio de hipotecas una escritura de compra de varias tierras, que no había presentado á su debido tiempo por las razones que exponía, opinaba que podía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comisión opinaba que podía accederse á lo que solicitaba D. Florencio Verona, voluntario de Santander, para vender una finca vinculada que poseía, é invertir su producto en otra, asegurando la parte correspondiente al inmediato sucesor. Aprobado.

La expresada comisión opinaba que no correspondía á las Cortes el conocer del asunto de que trataba la solicitud de D. Rafael Manuel Leiva, vecino de Villahermosa en la Mancha; y que en cuanto á las infracciones de ley de que se quejaba podía pasarse la solicitud á la comisión de Casos de responsabilidad. Aprobado.

Las Cortes, á propuesta de la misma comisión, concedieron carta de ciudadano á D. Antonio Lodikeni, y de naturaleza á D. N. Tinrac, soldado que fue del regimiento Suizo número 4, y actualmente del de infantería de Cantabria.

La comisión segunda de Hacienda, en vista de una solicitud de Doña Ana Requena de Salcedo, viuda del capitán de navío D. Blas de Salcedo, pidiendo que en atención á haber muerto en campaña dicho D. Blas y 4 cuatro hijos, quedándole en el día solamente uno que ha seguido por 10 años la carrera de las armas, y ha tenido que dejar el servicio por imposibilidad física, se concediese á este la pensión que fuese del agrado de las Cortes; opinaba que este expediente debía volver al Gobierno para que lo resolviese con arreglo á la ley orgánica del ejército.

El Sr. Valdés (D. Cayetano), despues de haber expuesto la situación á que se vería reducido el interesado cuando sucediese la muerte de su madre, que solo gozaba de la viudedad correspondiente al sueldo de su marido, y no de pensión alguna por los servicios del mismo como podía haberla solicitado, dijo que se oponía al dictamen de la comisión, porque no recompensaba los servicios de esta familia: siendo de parecer que á lo menos debía concederse al hijo de que se trataba la viudedad de su madre cuando esta falleciere.

El Sr. Aibear en nombre de la comisión admitió esta idea.

El Sr. Surra expuso que todo era poco para premiar servicios y personas como las de que se trataba, y que las Cortes no debían limitarse á conceder solo la viudedad de la madre al sugeto de que se hablaba.

El Sr. Canga apoyó esta opinión, y en seguida retiró la comisión este dictamen.

La comisión de Casos de responsabilidad, en vista de una ex-

posición de D. Francisco Puigmar, del comercio de Barcelona, en que pide la formación de causa al consulado de aquella ciudad por los procedimientos que con él ha tenido, era de opinión que no había motivo para exigir la responsabilidad. Aprobado.

La comisión de Legislación era de opinión que las Cortes podían conceder carta de ciudadano á D. Pedro Piñuesqui, vecino de Velez-Málaga, en vista de los buenos informes que hay en favor del interesado. Aprobado.

Continuó la discusión del proyecto de decreto que quedó pendiente en la sesión de ayer.

Art. 2.º También lo está cualesquiera que intervenga ó conozca en las causas que se pretendan formar á los españoles, y en que á estos resulte castigo por el motivo de haberse manifestado en favor de la Constitución de la Monarquía, y cualquiera que por esta razón atropelle á sus familias, sus bienes y fortunas.

El Sr. Gomez (D. Manuel): Parece segun el contexto de este artículo que es condición *sine qua* el que para estar comprendidos en la pena que en él se impone debe resultar castigo á los españoles que se forme causa por motivo de opiniones: esto no puede sostenerse, porque las autoridades que se hallen en el caso de este artículo cometen dos delitos enormes; el primero el llamarse autoridad de un Gobierno ilegítimo, y el segundo el de la formación de causa á españoles amantes del sistema. Tanto por este como por el anterior delito deben estar comprendidos en el art. 1.º, porque estas autoridades hacen cuanto está de su parte para restablecer las cosas en el ser y estado que por desgracia antes tenían. Por lo tanto ruego á la comisión suprima la cláusula »y que á estos resulte castigo,» quedando sujetas á las penas que impone el código penal solo por el acto de intervenir ó conocer en las causas que se pretendan formar á los españoles por adictos á la Constitución.

El Sr. Gonzalez Alonso: Cualquiera persona que juzgue á los patriotas por motivo de opiniones políticas está comprendida en el art. 1.º de este decreto; pero la comisión, previendo que podía suceder que entre los facciosos hubiese juntas criminales que no llevasen el título de ninguno de los tribunales suprimidos, y de consiguiente que los individuos que las compusiesen no estuviesen comprendidos en el artículo 1.º, ha puesto este art. 2.º, con lo cual quedan prevenidos todos los casos. Yo creí que el Sr. Gomez iba á hacer otra impugnación, reducida á que no se prevenía el caso en que una autoridad atropellase á un patriota, y por una causa imprevista quedase este sin castigo, en cuyo caso quedaba impune dicha autoridad, siendo así que había hecho cuanto estaba de su parte para perderla. Como no sea esta impugnación no sé que pueda hacerse otra al artículo.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia: Todo está concluido, añadiéndose despues de la cláusula »y las que por esta razón atropellen» lo siguiente: »sus personas.» Digo esto por lo que ha manifestado el Sr. Alonso de que puede una autoridad hacer lo posible por su parte para perder á un patriota, y luego porque los demas jueces no sean tan malvados como él, ó por otra causa, no consiga su objeto. Castiguese pues á los que atropellen las personas, puesto que se castiga al que atropella los bienes que valen menos.

Discutido suficientemente este artículo quedó aprobado, redactándose la última cláusula en estos términos: »y cualquiera que por esta razón atropelle sus personas, las de sus familias, sus bienes y fortunas.»

Art. 3.º También lo está cualquiera persona que á la sombra ó al auxilio del ejército invasor ó de las partidas de facciosos solicite, acepte ó sirva algun mando ó empleo militar. Aprobado.

Art. 4.º Los regidores perpetuos y los colegiales mayores que pretendan los destinos que servian en los ayuntamientos perpetuos, y las becas que obtuvieron en los colegios mayores, se declaran inhabiles para obtener empleo en el Gobierno constitucional; sin perjuicio de proceder contra ellos, y contra los que por otro cualquier motivo ocupen dichas plazas, segun la conducta que hubiesen observado, salvas las penas que se previenen en el código penal. Aprobado.

A propuesta de los Sres. Gomez (D. Manuel) y Cortés redactó la comisión el art. 5.º en estos términos: »En la misma pena y prevención incurrirán los eclesiásticos seculares y regulares, y otra cualesquiera corporación, persona ó funcionario público que soliciten la reposición de los diezmos, monasterios, conventos, oficinas, establecimientos y exacciones suprimidas por la Constitución. Quedó aprobado.

Art. 6.º Cualquiera individuo de diputación provincial que abandone cobardemente su puesto se declara indigno de la con-

fianza nacional, y quedarán inhabilitados para obtener destinos públicos.

El Sr. Adan: Estoy conforme en que los individuos de diputaciones provinciales que cobardemente abandonen su puesto incurran en las penas que propone la comision; pero quisiera se tuviera presente que habiéndose solicitado por algunos diputados de provincia que en circunstancias como las presentes han tenido que dejar sus destinos y retirarse a un ángulo de su provincia, que se les señale alguna cuota, aun no se ha despachado este asunto: en la comision de Diputaciones provinciales existe esta solicitud, y yo quisiera que hasta que esta no se evacue no se tratase de este artículo.

El Sr. Gomez Becerra: El Sr. preopinante ha caminado bajo un supuesto equivocado, porque está resuelto por las Cortes que las diputaciones que se hallen en pais próximo a ser ocupado por el enemigo se trasladen a pais libre, acudiendo las mismas con sus fondos al socorro que pudiese necesitar alguno de sus individuos.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 7.º Cualquiera individuo de diputacion provincial ó ayuntamiento constitucional que acepte el empleo con sueldo al servicio de los invasores ó facciosos, ademas de la devolucion de los sueldos que hubiese percibido, sufrirá una multa de 25 á 200 duros; y en caso de no poder satisfacer su importe, sufrirá las penas que proporcionalmente señale el código penal.

El Sr. Falcó: Muy floja y muy suave me parece la comision en este artículo, mayormente cuando se compara con el anterior. Por el art. 6.º se impone la pena de ser declarado indigno de la confianza nacional, y de quedar inhabilitado para obtener destinos públicos al diputado provincial que cobardemente abandone su puesto; y en este artículo que se discute, al diputado provincial que sea traidor á su patria solo se le impone una multa pecuniaria. Muy digno es el primero de castigo; mas al fin su delito es efecto de flaqueza ó de debilidad; pero el segundo, que coadyuva á la destruccion del actual sistema, ¿no es digno de mayor castigo? Pues por qué la comision impone á este menor pena que á aquel? Yo creo que para que las penas sean proporcionadas á los delitos debe decirse en este artículo que quedan sujetos á las penas prescritas en el art. anterior, y ademas á la multa.

El Sr. Infante: Las razones alegadas por el Sr. preopinante me hacen tanta fuerza que no puedo menos de convenir con su señoría en que la pena es algo corta. Ciertamente, señor, que el español que habiendo merecido la confianza de sus conciudadanos corresponde indignamente á ella es acreedor á un castigo muy severo: un individuo de ayuntamiento debe cumplir su deber hasta que se vea absolutamente imposibilitado: un individuo de diputacion provincial tiene mayores obligaciones, y de consiguiente si falta á su deber es digno de mayor castigo; y un diputado á Cortes debe perecer cien veces antes que sucumbir; por lo mismo me parece que podria hacerse una clasificacion entre los individuos de ayuntamiento y los de diputaciones provinciales, sufriendo estos un poco mas de rigor en las penas que aquellos.

El Sr. Ruiz de la Vega: Yo creo que ni el Sr. Falcó ni el Sr. Infante se han hecho cargo del artículo cuando notan de floja y de suave á la comision; pero deben tener sus señorías presente, que este artículo no evita la aplicacion de las penas que se imponen en el anterior. En el artículo anterior se dice que los individuos de las diputaciones que cobardemente abandonen sus puestos quedan sujetos á tales penas: estas penas se imponen por solo el abandono de sus deberes; pero un individuo que no contento con el abandono de su puesto se propasa á aceptar destino de los invasores, ademas de estar sujeto á lo que se dispone en el artículo 6.º, está obligado á restituir los sueldos que hubiese percibido, y á abonar la multa que en el artículo en cuestion se prescribe. Véase como se regula la imposicion de la pena con la gravedad del delito.

El Sr. Murfi: Yo no puedo aprobar el artículo, porque en él no se hace diferencia de la pena de aquel individuo que solicita servir á los enemigos en un empleo á la de aquellos que pudiesen ser forzados á desempeñarlos contra toda su voluntad; ni tampoco puedo convenir en que se imponga una multa tan mezquina á un hombre que reciba sueldo del enemigo, pues no podrá decirse que ha sido obligado á servir un destino; y así creo que no se conseguiria con esta disposicion el objeto que se desea, y por tanto la comision debe retirar el artículo para reformarlo.

El Sr. Gomez Becerra: La comision cree que el castigo que

se impone en este artículo es proporcionado al delito de los individuos de que se trata. El art. 6.º que se ha aprobado ya no habla mas que de los individuos de las diputaciones provinciales que abandonen sus puestos, y no comprende á los individuos de ayuntamiento, porque la comision hace una justa distincion entre unos y otros: en efecto los individuos de las diputaciones provinciales estan ya autorizados para continuar desempeñando sus funciones en cualquier pueblo libre de la provincia, cuando no pueden existir en la capital por haberla ocupado el enemigo; y aun para fuera de la provincia cuando esta esté ocupada por los enemigos.

No sucede lo mismo con los individuos de ayuntamiento que han de existir en los pueblos: por esto pues se hace la distincion en el art. 6.º, y por esto se pasa á tratar en el 7.º de los individuos de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos que admitan del enemigo empleo con sueldo; pero aun en esto se ha hecho una diferencia esencial, la cual consiste en que los individuos de las diputaciones provinciales que admitan empleos estan comprendidos en el art. 6.º, ademas de pesar sobre ellos la pena que se establece en el que se discute, en cuyo caso no se hallan los de los ayuntamientos. A algunos señores ha parecido demasiado moderada la pena que aqui se señala; pero nótese que tienen ademas la de devolucion de los sueldos adquiridos; sin embargo la comision no tendrá inconveniente en modificar el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo, sustituyéndose en lugar de la palabra *per iberos* la siguiente *desempeñados*; y añadiéndose despues de esta palabra la siguiente cláusula «sufrirán una multa equivalente al de un año;» y en defecto &c.

Art. 8.º Cualquier empleado que solicite, acepte, sirva ó continúe sirviendo destino al apoyo del ejército invasor ó partidas de facciosos, incurrirá en la pena del artículo anterior, y quedará inhabilitado para poder obtener otro en el Gobierno constitucional.

El Sr. Melendez: No apruebo el artículo, porque en él no se hace una justa distincion de los destinos; y es bien sabido que son de diversas categorías, es decir, que hay empleos que significan mucho y otros nada. La permanencia de algunos empleados en sus destinos no auxilian en nada al ejército invasor; y tambien quisiera que hiciese la comision una distincion entre aquellos que solicitan destino del Gobierno intruso, y los que solo continúan sirviéndolos.

El Sr. Falcó: Este artículo no puede pasar de ningún modo, ni yo le apoyaré con mi voto cuando va á levantar una polvareda en toda la Nacion, pues debo impedir que se realicen estos males. Ya no se habla aqui de aquellos que admitan magistraturas y judicaturas; tratase aqui sí de todos los empleados de la administracion pública. Empleados son los individuos de ayuntamiento, todos los de Hacienda y los de otros ramos; pero yo me limito á los empleados en el ayuntamiento, y pregunto: ¿no han de tener los pueblos quén los gobierne? ¿no ha de haber ninguna diferencia entre los principios e intolerancia del Gobierno absoluto y la tolerancia y suavidad del régimen constitucional? Yo veo en el proyecto que se discute una sarta de excomuniones políticas, y mucha intolerancia; y creo que lo mejor es dejar á los empleados desempeñar sus destinos, y despues se puede averiguar su conducta política, é imponerles el condigno castigo.

El Sr. Gonzalez Alonso: Toda la sarta de excomuniones políticas de que habla el Sr. preopinante recae sobre las penas que se establecen en el proyecto; pero si S. S. viese los decretos de las Cortes hallaria que siempre se ha hecho una diferencia respecto de los individuos de ayuntamiento á los empleados; y en prueba de ello voy á leer los artículos 2.º y 3.º del decreto de 14 de Noviembre de 812 (los leyo). Vea aqui el Sr. preopinante que no se comprenden en este decreto los individuos de ayuntamiento. Tambien se ha confundido lo que es la causa con la pena que se impone; pero cuando se trata de que la pena no se imponga hasta que esté autorizada la causa, ¿por que se ha de suponer que se les impone el castigo antes de averiguar su conducta? Deseo pues que no se confundan las ideas, y las Cortes deben aprobar el artículo.

El Sr. Valdés (D. Caverano): He pedido la palabra solo para exigir explicaciones sobre el sentido del artículo; porque un medico ó un catedrático que está ejerciendo su cátedra parece que no debe estar comprendido en el artículo; pero segun esta este se les comprende. Así que pueden subsistir algunos individuos ejerciendo sus cargos sin que haya motivos para considerarlos de-

lincuentes, pues ninguna relacion tiene esto con la administracion pública.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: La comision y el Gobierno han creído que efectivamente no debian comprenderse los que obtienen cargos municipales; y no debe perderse de vista que en España jamas se ha llamado empleado á ninguno que no disfrute sueldo por el Gobierno; y si mal no me acuerdo este fue siempre el sentido que se dió en las Cortes generales y extraordinarias á la palabra empleados; sin embargo la comision podria aclarar mas el sentido del artículo.

El Sr. Ruiz de la Vega manifestó que efectivamente no habia tratado la comision de comprender en el artículo á los que tuviesen cargos municipales, ni los consideraba como tales empleados.

A peticion de varios señores se leyeron varios artículos de la Constitucion y decretos de las Cortes.

El Sr. Argüelles manifestó que en materias como esta debia llevarse por base la claridad, á fin de que el espíritu de partido y la enemistad no apestase sus tiros contra muchos individuos que ejercen cargos que ninguna relacion tienen con el sistema, como son los de catedráticos de química, física experimental, botánica &c., para quitarles el destino; y que si debia haber alguna excepcion habia de ser en favor de estas plantas (las ciencias), que crecen y se vigorizan muy lentamente, y así que esperaba que al menos la comision refiriese el artículo á lo dispuesto en el 5.º del decreto de 21 de Setiembre de 1812 que pedia se leyese.

El Sr. presidente suspendió momentáneamente la discusion de este asunto mientras se daba cuenta de una comunicacion del Gobierno.

Se leyó en efecto un oficio del Sr. secretario interino del Despacho de la Guerra, en que comunicaba á las Cortes la agradable noticia de haber entrado en la ciudad de Valencia el general en jefe del 2.º ejército de operaciones D. Francisco Ballesteros el dia 10 del corriente, y á cuya vista habia huido, en dispersion y en diversas direcciones la faccion liberticida que sitiaba á aquella ciudad; y que esta noticia agradable la comunicaban dicho general en jefe y el comandante general D. Josef Castellar, cuyos partes incluia.

Se leyeron dichos partes del general en jefe y del comandante general. (*Véase la gaceta extraordinaria de hoy.*)

Se leyó una proposicion de los Sres. Muro, Seoane, Canga, Montesinos, Villanueva, Marau, Serrano, Somoza, Navarro Tejeiro, Rico, Orduña, Gisbert, Domenech y otros señores, para que en atencion á las pruebas que acaba de dar á la España y á toda la Europa de su decision por sostener á toda costa el sistema constitucional de la ciudad de Valencia, su milicia nacional local y guarnicion, prolongando su heroica resistencia contra varias facciones liberticidas, reunidas por espacio de 30 dias, se sirviesen las Cortes acordar se nombrase una comision especial, á fin de que con noticia y conocimiento de la heroica defensa que ha hecho aquel benemérito pueblo se sirva proponer á las Cortes el premio á que se haya hecho acreedor por su heroismo."

El Sr. Falcó pidió que se incluyese su nombre entre los que firmaban la proposicion.

El Sr. Canga apoyó la proposicion, manifestando cuanto habia sufrido aquella heroica ciudad en este sitio, y con cuanta decision habian concurrido á su defensa los hombres, los niños, los viejos y aun las mugeres, desmintiendo las absurdas imposturas de los enemigos del sistema; y manifestó igualmente cuan acreedora se habia hecho aquella ciudad á la gratitud de la patria.

Quedó aprobada por unanimidad la proposicion, y se nombró para componer la comision á los Sres. Valdés (D. Cayetano), Salvá, Canga, Domenech é Infante.

Se mandó pasar á esta comision la siguiente proposicion del Sr. Becerra: »Pido que la comision que acaba de nombrarse tome tambien en consideracion el importante servicio que hecho el segundo ejército de operaciones."

Se continuó la discusion que estaba pendiente.

El Sr. Ruiz de la Vega dijo: Está visto por la discusion que convenimos en las ideas, y que con solo referirse al artículo que se ha citado antes está concluida la cuestion.

Se leyó el art. 5.º del decreto de 21 de Setiembre de 820, y la comision se convino en retirar el que se discutia para redactarlo en otra forma.

La misma comision especial nombrada para examinar las proposiciones del Sr. Alonso, hechas en la sesion de 2 del corriente, en vista de la 11.ª de las mismas opinaba que debian admitirse los dos artículos siguientes:

Art. 1.º Las ventas y enagenaciones que haga el ejército invasor, ó cualquiera persona que usurpe el Gobierno legítimo de la Nacion, así de los predios y bienes del Crédito público como de los particulares, y los despojos de ellos hechos por el mismo Gobierno, son nulas y de ningun efecto. Los agraviados por esta razon serán reintegrados por las autoridades competentes, con solo el requisito de poseer antes de la enagenacion, y sin que obste el artículo de posesion que pudieran interponer los compradores ó sucesores suyos, pues que se declara que no la hay. En la misma forma serán reintegrados los administradores y representantes de la Hacienda nacional, Crédito público y municipales, con imposicion de una multa de 50 por 100 á los compradores.

2.º Las personas que promuevan estas enagenaciones ó auxilien en ellas al ejército frances ó rebelde, ó soliciten alteraciones en las disposiciones vigentes sobre vinculaciones, señoríos y demas, ó en las reglas para su reversion, serán tratados como usurpadores de la propiedad ajena, y los agraviados serán reintegrados con sus bienes.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, y se procedió á la discusion del artículo 1.º

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia tomó la palabra y dijo: Es preciso hacer una aclaracion en este artículo, que es sumamente importante; á saber: este 50 por 100 ¿es sobre el capital en que se tase la finca, ó el valor en que ha sido vendida?

El Sr. Alonso contestó: Es sobre el valor en que se haya vendido.

El Sr. Romero: Observo en el artículo que se dice entre otras cosas que los agraviados serán reintegrados por las autoridades competentes: es algo inexacto el decir reintegrados, pues en materia de leyes nunca es por demas el expresarse con mucha claridad; por lo mismo convendria decir en vez de *reintegrados, restituidos*. Pero no es esta la principal objecion que tengo que hacer, hay otra mucho mas poderosa. Se dice en el artículo que el reintegro se hará por las autoridades competentes; ¿y cuáles son estas? pregunto yo: sin duda serán las judiciales; y de consiguiente los dueños van á verse envueltos en un pleito largo, y estas enagenaciones, que son *ipso facto*, nulas y de ningun valor, no podrán revocarse sino precediendo un pleito, que tendrá buen cuidado de instaurar el comprador.

Verdad es que la comision añade que no obstará el título de posesion porque es nulo; pero esto no supone otra cosa sino que no se interpondrá este recurso, y no evita el que haya una demanda. Es preciso que se tenga presente que el poseedor actual no puede reclamar su propiedad sin interpelar el auxilio de la autoridad, y el comprador le obligará á formalizar una demanda, porque le dirá: yo no reconozco derecho alguno en vmd. hasta que se ventile. Esto, repito, llevará á los dueños legítimos á pleitos largos, que creo deben evitarse por los perjuicios que les causarían. Para evitarlos creo que seria bueno se dijese que fuesen restituidos los poseedores con solo un juicio sumario y meramente instructivo. Sino se hace esta aclaracion, creo que no puede aprobarse el artículo.

El Sr. Alonso: La comision no tiene inconveniente en que en vez de reintegrados se diga restituidos; pero no puedo menos de decir que su dictamen no da lugar á pleitos largos como dice el Sr. Romero; al contrario, es muy breve el camino y está detallado en la ley de 9 de Octubre de 1812 en su artículo 12. La única excepcion, por la cual podia haber pleito, que es la de posesion, la deroga la comision; de consiguiente todo el pleito está reducido á acudir al juez competente, y probar que antes de la invasion se poseia tal ó cual finca, y ser reintegrado en ella con arreglo á la ley dicha, sin admitir al comprador la alegacion del derecho de posesion por ser nula.

El Sr. Isturiz: Yo quisiera que en el artículo se expresase que los compradores de los bienes de que se trata eran detentores, y que por lo mismo debian indemnizar á los dueños ó al Crédito público no solo de los perjuicios que hayan ocasionado en las fincas, sino con respecto al último de la diferencia de producto de ellas, por razon de la que hubiere experimentado el valor del papel. Ademas me parece corta la multa que se impone para algunos casos, en los cuales no se subsana con ella el perjuicio ocasionado.

El Sr. Alonso: La comision priva á los compradores de que puedan interponer el artículo de posesion que declara es nulo, de consiguiente no poseen: el que no posee es detentor; ¿luego qué mas ha de decir la comision? Lo que no puede decirse respecto de lo que ha manifestado el Sr. Isturiz es que los agravia-

dos sean indemnizados además de ser restituidos en sus bienes.

El Sr. Rico: El Sr. Isturiz me ha prevenido en las observaciones que pensaba hacer: yo quisiera que se expresase terminantemente que los compradores deben indemnizar á los dueños de los perjuicios que sufran, y además pagar la multa.

El Sr. Soria: Las impugnaciones que se han hecho han sido satisfechas ya con algunas aclaraciones que se han dado. En cuanto al pleito en que se ha creído se podía envolver á los dueños de las fincas se evita con el art. 2.º, con el cual se aclara mas el que ahora discutimos. Respecto de las indemnizaciones se ha manifestado ya que esta es la idea de la comision; por consiguiente no queda ya objecion alguna que desvanecer.

El Sr. Aillon: Estoy conforme con la sustancia de este artículo pero no con la forma en que está redactado, pues me ofrece dos dificultades. La primera es que parece que en la última parte del artículo solo se impone pena de 50 por 100 de multa á los que han comprado fincas de la Hacienda pública, siendo así que segun creo la mente de la comision ha sido y debe ser la de que paguen igual pena los que compran bienes de particulares, los cuales no son menos delincuentes que los otros. La segunda dificultad consiste en que diciéndose que basta solo el requisito de poseer antes de la enagenacion para anular esta, no debe valer este solo requisito para la imposicion de la multa, pues puede suceder que los compradores lo hayan sido á la fuerza, lo cual no les libra de perder lo comprado, pero si les puede justificar para la imposicion de la multa. Con una ligera modificacion que se haga en el artículo podrán evitarse estas dificultades.

El Sr. Becerra: El artículo dice que los compradores de estos bienes no tienen título ni tampoco posesion. Luego hay un tenedor de bienes sin título ni posesion; y qué es este sino un detentor, como quiere el Sr. Isturiz que se le llame? Un detentor tiene que restituir precisamente la finca, y además resarcir daños y perjuicios; de consiguiente las objeciones hechas al artículo quedan desvanecidas. Es preciso no mezclar nada de indemnizacion en el artículo porque entorpecería la restitution, y por lo mismo debe tratarse de que primero se haga esta y luego se proceda á lo demas.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Aillon se puede aclarar el artículo con poner un punto final despues de las palabras *Crédito público*; y decir en seguida: »á los compradores se impondrá una multa de 50 por 100 sobre el valor de los bienes comprados.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en estos terminos: »Las ventas y enagenaciones que haga ó hubiere hecho el ejército invasor ó cualquiera persona que usurpe el gobierno legitimo de la Nacion, así de los predios y bienes del Crédito público como de los particulares, y los despojos de ellos hechos por el mismo gobierno, son nulos y de ningun efecto. Los agraviados por esta razon serán reintegrados por las autoridades competentes, con solo el requisito de poseer antes de la enagenacion, y sin que obste el artículo de posesion que pudieran interponer los compradores y sucesores suyos, pues se declara que no la hay. En la misma forma serán reintegrados los administradores y representantes de la hacienda nacional, Crédito público y ayuntamientos. Los compradores sufrirán la multa de un 50 por 100 sobre el valor de la venta ó sobre el que tenia la finca en caso de despojo, y quedarán además sujetos á la indemnizacion de perjuicios.»

Se aprobó una proposicion de los Sres Zulueta, Galiano, Isturiz y Abreu, que decia: »mediante á haberse desaprobado nuestra proposicion de ayer, pedimos que se excite el zelo del Gobierno para que si lo cree necesario examine el expediente sobre puertos libres, exigiendo á las autoridades á quien compete el que evacúen en el plazo que las señale sus informes, á fin de que el Gobierno lo remita á las Cortes con el dictamen del consejo de Estado.»

Los mismos Sres. Galiano, Zulueta, Isturiz y Abreu presentaron la siguiente proposicion: »Pedimos que las Cortes se sirvan prevenir al Gobierno: 1.º Que se cumpla lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de . . . de Enero último, con la necesaria brevedad para que pueda recaer resolucion en la actual legislatura; y 2.º que del mismo modo y para igual efecto evacúe lo demas que quedó á su cargo en la discusion que produjo aquel decreto.» Se declaró ser primera lectura.

El Sr. presidente anunció que mañana despues del despacho ordinario se discutiría el expediente de la casa de Gordon y Murphi de Lóndres, y que el dia 23 se discutiría el dictamen de la

comision de Diplomacia sobre la memoria del Sr. secretario de Estado, con lo cual levanto la sesion.

Orden de la plaza del 20 al 21 de Mayo.

Gefe de día el segundo comandante de la milicia activa Don Domingo Sarga. — Servicio á palacio la milicia activa y la nacional local de Sevilla, á las órdenes del comandante del primer batallon de la milicia nacional local de Sevilla D. Manuel Zapata. — Congreso y archivo la milicia nacional local de Sevilla. — Parada la Reina, Infante D. Carlos, milicia activa y la nacional local de Sevilla; el demas servicio y patrullas lo detallado. — Hospital y provisiones la milicia activa. — Teatro esta noche á las siete y media la Reina.

Se reconocerá por ayudante interino de esta plaza al capitán D. Josef Navarro Berdugo.

Mañana se celebrará consejo de guerra ordinario en las casas y bajo la presidencia del coronel teniente de Rey interino de esta plaza D. Pablo Valiñani, para juzgar á Juan Fernandez, soldado de la tercera compania del batallon de la milicia activa de Sevilla, acusado de robo y abandono de guardia, al que asistirán como vocales dos capitanes de dicho batallon, uno del de la Reina y tres del cuerpo de artilleria. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la parroquia de S. Esteban por el capellan de la milicia activa.

Mañana se empezará la visita de cuarteles de ordenanza por el sargento mayor de la plaza y el oficial del detall del cuerpo de ingenieros, á cuyo efecto se hallará este en las casas de aquel á las cinco de la tarde. — Leglisa.

Hemos recibido periódicos ingleses, que alcanzan hasta 1.º del corriente inclusive, y todos estan llenos de reflexiones relativas á la pérfida invasion de los franceses en España.

Muchos individuos de los mas distinguidos de las Cámaras y el pueblo ingles desapruaban altamente la conducta de los ministros en las actuales circunstancias, y se han llenado de indignacion en vista de la insolencia de las pretensiones manifestadas por el Gabinete de las Tullerías, y de la iniquidad con que los franceses han invadido la Península. Se acusa á los ministros de que durante las negociaciones su lenguaje no fue tan energico como lo exigian las circunstancias, porque las miras de las potencias aliadas no se dirigen precisamente contra la libertad de los españoles sino contra los intereses políticos de todas las naciones de Europa.

En la sesion de la Cámara de los Lores del 25 pronunció el lord Ellenborough un largo y elocuente discurso, que concluyó pidiendo que se dirigiese un mensaje al Rey dándole gracias por las comunicaciones que se habia servido hacer á la Cámara, manifestándole su sentimiento de que los esfuerzos hechos por S. M. para conservar la paz hubiesen sido infructuosos; y representándole al mismo tiempo que en su opinion el sistema adoptado por los ministros en las negociaciones no habia sido tal cual lo exigia la ocasion, y tal cual era necesario para que se pudiese creer con fundamento que la guerra que amenazaba se podría evitar. Que se hiciese presente á S. M. la indignacion con que la Cámara habia mirado la conducta del Rey de Francia, el cual, olvidado al parecer de las pasadas circunstancias y de los derechos de las naciones independientes, se habia propasado á hacer una guerra no provocada contra una nacion amiga de la Inglaterra, y cuya independencia se habia considerado siempre como intimamente unida con la prosperidad de la Gran Bretaña, y mucho mas en la actualidad.

Que se pusiese en noticia de S. M. que la Cámara habia desaprobado altamente la conducta de sus ministros en sugerir á la España á que hiciese alteraciones en su Constitucion semejantes á las que pedia la Francia, sin haber recibido á lo menos alguna seguridad por parte de la Francia de que en el caso que se verificasen cesaría de amenazar á la España con una intervencion armada en sus negocios interiores. Que se asegurase á S. M. que la adopcion de estos principios, sostenidos ahora por la Francia, seria en concepto de la Cámara fatalísimo á los principios constitucionales de que aquel pais habia sido hasta el dia el campeón, y que de consiguiente no podia contemplar la presente lucha sin hacer los mas ardientes votos para que la Nacion española venza en tan terrible lid, y sin manifestar su opinion de que si se hubiera tomado desde luego por parte de la Inglaterra un tono mas energico, mas decisivo y mas terminante en las negociaciones se hubiera impedido el rompimiento de una guerra, en la que no podian menos de rezelar que se viese envuelto aquel

país antes de mucho, y en circunstancias mucho mas difíciles que aquellas con que hubiera habido que luchar si se hubiese adoptado otro sistema.

Después de una larga discusión quedó desaprobada la proposición por 142 votos contra 48.

Se había recibido en Londres una carta de Bayona, en la cual se aseguraba como cosa cierta que el duque de Angulema había disuelto la junta española llamada de Gobierno, compuesta de Eguía, Calderon y Erro. Con motivo de esta noticia, y de otra que corrió por muy válida en París, á saber, que los ministros franceses trataban de establecer nuevas negociaciones con el Gobierno español, subió la renta francesa mas de uno por ciento el martes último, y á proporcion las obligaciones españolas. Tan cierto es que la existencia de esta junta se mira como una calamidad pública.

Las cartas de París recibidas en Londres aseguraban que el gasto del ejército frances en España era de un millon de francos diario.

Los fondos españoles en Londres el 30 de Abril á la una del día estaban, cinco por ciento cuarenta y medio; nuevo id. treinta y tres y tres cuartos.

Hemos recibido periódicos del reino: de Madrid hasta el día 17 inclusive; de Barcelona hasta el 3 del corriente; de Cadiz hasta el 19 de dicho; de Málaga hasta el 17; de Murcia hasta el 13; de Baza hasta el 14.

En Madrid publicó el gefe político el día 14 un bando para mantener la tranquilidad pública el día de S. Isidro, y el día 15 publicó otro el comandante general, dirigido á reprimir la osadía de los malévolos, que á la sombra de las armas extranjeras estan preparando tumultos, crímenes y venganzas. No dudamos que la severidad de las penas y la vigilancia de las autoridades contentarán la audacia de estos perturbadores enemigos de la patria. En Cadiz no ocurría novedad particular: el navío y fragata franceses que estaban á la vista cruzaban al N. O. La fragata española *Padilla*, procedente de la Havana, habia sido reconocida. Esta es la misma de que hablamos en la gaceta de ayer con referencia á una carta de Cadiz.

Los periódicos de Barcelona dicen que la diputación provincial de Gerona pasó revista el día 25 último á 900 milicianos nacionales de aquella ciudad y de otros varios pueblos, quienes han jurado ser libres ó morir peleando.

En oficio del gefe político de la misma ciudad al de Barcelona fecha del 26 de Abril, se dice que los franceses habian entrado en la villa de Figueras en la madrugada del 25 sin que hubiesen hecho otro movimiento.

En la tarde del 26 una division enemiga de 6 á 700 hombres de infantería y de 500 á 600 caballos llegó á media hora del pueblo de Besalú, donde permanecia aun á las seis de la misma tarde el general Milans.

Las noticias de Barcelona del 28 confirman la intencion de los enemigos de invadir á Gerona aquella misma noche ó á la madrugada siguiente, y que el gefe político y el gobernador de la plaza se habian reunido en Calella con la diputación provincial.

El día 2 se sabia en Barcelona por noticias fidedignas que el bizarro San Miguel, gobernador de la fortaleza de Figueras, en una de las salidas que habia hecho de la plaza habia cogido á los sitiadores 200 carneros, y causádoles una gran pérdida en hombres.

La fortificación de la importante plaza de Barcelona continúa y se aumenta de día en día de un modo verdaderamente prodigioso. Las autoridades política, militar y municipal proceden con el mas laudable acuerdo para hacer de esta capital el mejor baluarte de la Constitución española.

Con fecha del 27 habian llegado á Reus 200 milicianos voluntarios de la expedición que hicieron á Montblanch para acompañar á Vallis 1034 facciosos procedentes de Zaragoza, los cuales estaban en la mayor miseria y desengañados de sus funestos errores.

El diario constitucional de Barcelona dice con referencia á un oficio del gefe político de Gerona al de aquella ciudad, que á las 12 del día 29 último se hallaban las avanzadas francesas en Puente Mayor, disponiéndose para entrar en aquella capital.

Con fecha del 1.º del presente el general D. Fernando Butron participa á la diputación provincial de Barcelona desde Arcén de

Mar haberse reunido en esta villa el gefe político y diputación provincial de Gerona para acordar lo mas conveniente, desde donde dice se dirigirá hasta Tordera, donde se halla el general D. Gaspar Blanco con 1400 hombres.

Segun cartas de Marseila parece que los fondos españoles desde la invasión han subido un 10 por 100.

De Lérida escribian con fecha del 29 que alli nada se sabia de que los enemigos hubiesen adelantado.

En el *Constitucional* del 29 y siguientes se insertan noticias de Veracruz hasta el 12 de Febrero, tenidas por el bergantin *Cumtaco*, llegado á Cartagena el 19 de Abril, de las cuales daremos un resumen. El del 28 trae una enérgica proclama del general Mina dada en Olot á 24 de Abril.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Gobierno ha recibido el parte siguiente:

» Comandancia militar de Leon. = Operaciones del 18. = Excelentísimo señor. = Como á la hora de las seis del 18 por la mañana se presentó osadamente sobre las cuevas de la Candamia y cruz del Portillo, que hace la dirección á la carretera y entrada de puerta Moneda de esta capital, una facción de 200 hombres, compuesta de ambas armas, llamada de Vivanco: poco hubo que vencer, y menos discurrir, pues al momento que entendieron este atrevimiento las tropas de nacionales voluntarios pertenecientes á una y otra arma y los cazadores de la misma clase, al mando de sus comandantes D. Juan Radillo, D. Vicente Lopez y D. Pedro la Rez, los advertí formados, disputándose á competencia la gloria de batir la ya dicha facción, exclusivamente á cada una de las compañías, y en este mismo concepto la partida de Tuy y Leon, al mando de D. Jacobo Prado y D. Francisco Villabrille en corta fuerza, que en el todo y con las primeras apenas componen 40 hombres. Salí en efecto dirigiéndome á la posición facciosa, donde dos tiros de flanco, y una bizarra carga de caballería, ejecutada por el centro intrépidamente por los cazadores y voluntarios ya expresados de caballería, arrollaron, dispersaron y ocuparon la fuerza de la facción en su total de infantería, persiguiendo hasta el puente de Villarente su caballería, dejando en el campo todo el armamento y municiones de los 60 infantes, 40 terceroles, 36 lanzas, todos sus morriones y capotes, 10 caballos, 5 hombres muertos, 16 heridos, una caja de guerra, porción de sables y una completa disolución de esta gavilla, que huyó envuelta en su crimen, y hubiera perseguido hasta su exterminio, á no llamarme la capital atenciones de mayor monta. Como todos se han hecho dignos y han obrado con la mayor decisión y recomendación, no lo hago particularmente de ningun individuo; debiendo manifestar que se presentó inmediatamente á mis órdenes el coronel del regimiento de caballería de Santiago D. Carlos Villapadierna, que se hallaba aqui de paso á su destino, y el capitán de la milicia nacional activa de Leon D. Josef Tejerina, que se hallaba enfermo, con la pequeña fuerza nacional que mando he tenido la sensible pérdida del cazador D. Josef Iban, y herido gravemente el voluntario de caballería D. Josef Campillo, y levemente el segundo comandante de cazadores D. Vicente Rodriguez, el cabo segundo del mismo cuerpo D. Miguel Soriano, el sargento primero de voluntarios de caballería D. Josef Rulla, y el soldado de la propia compañía D. Josef Jorge de Dios, dignos todos del aprecio de V. E. y consideración del Gobierno. Asimismo el cuadro del batallón de milicia nacional activa de Astorga, al mando de su primer comandante D. Manuel Elorduy, que mantuvo su posición, encargado provisionalmente de los quintos de esta capital, sobre el hospicio de ella perteneciente á dicho cuadro; el capitán D. Federico Castañon, ayudante de esta columna, que se halló en primera línea obrando en la carga de que va hecho mérito ejemplarmente. Dios guarde á V. E. muchos años. Leon y Abril 18 á las nueve de la noche de 1823. = Excmo. Sr. = Federico Castañon. = Excmo. Sr. general en gefe del cuarto ejército de operaciones. = Es copia. = Cartagena."

D. Juan Beruno, sargento 2.º de la M. N. V. de Madrid, y agente de negocios de los tribunales superiores é inferiores y de otras oficinas de la Corte, se halla en Sevilla al lado del Gobierno, donde desempeñará cuantos asuntos se pongan á su cuidado, con la delicadeza y desinterés que tiene acreditado. Quien quiera valerse de él le dirigirá las cartas francas de porte á la 4.ª compañía del primer batallón del cuerpo á que tiene el honor de pertenecer.